



Ushuaia, 6 de octubre de 2025.

VISTOS: los autos caratulados “**ULLOA BAHAMONDE, Oscar Gabriel c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**”, expediente N° 4213/20 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTA:

I. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario federal deducido por el actor (ID E-1058699), contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal en fecha 11 de junio de 2025, registrada en el T° 153 F° 69/86, notificada a esa parte el 11 de ese mes y año (ID N-348831).

II. La resolución recurrida rechaza la demanda y distribuye las costas del proceso en el orden causado (fs. 88/105 vta., ID D-107688).

III. Sustanciada la impugnación (ID N-363188), obtiene respuesta de la demandada (ID E-1079763).

CONSIDERAN:

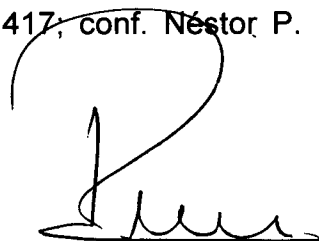
1. Es sabido que *"...el juicio de admisibilidad que le compete a las cortes locales debe ser acabado y riguroso. Sin ese previo pronunciamiento, la Corte Nacional no se halla en plenitud de atender a la cuestión federal o corregir la inconstitucional arbitrariedad que persigue la*

apelación extraordinaria" (María Mercedes Serra, "Procesos y Recursos Constitucionales", Depalma, 1992, página 291 y sus citas).

Al respecto *"La doctrina especializada coincide, no ya en la conveniencia sino en la necesidad de que la resolución emitida por el tribunal superior de la causa exhiba suficiente fundamentación. Se trata de una tesitura correcta en tanto, al hallarse precedida dicha resolución por un trámite contradictorio, reviste el carácter de una sentencia interlocutoria que, como tal, debe reunir el recordado requisito (CPN, art. 34, inc. 4°) -art. 152 de la Constitución de la Provincia-*" (Lino Enrique Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, página 310).

También se ha indicado que *"El superior tribunal de la causa, para satisfacer con rigor técnico lo que se espera de su juicio de admisibilidad, ha de asumirlo de un modo adecuado, con la profundidad con que lo debe llevar a cabo el juez del recurso extraordinario"* (Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, página 338, parágrafo 274).

En ese orden de ideas, tiene decidido el Estrado (ver, por todos, *"Wusinowski, Walter Adrián s/ Robo calificado por extracción en grado de tentativa"*, expte. STJ-SR N° 865/05 del 05/04/2006, Libro XII, F° 175/178), en concordancia con la Corte nacional llamada a resolver el recurso, que corresponde efectuar un análisis provisional acerca de la eventual configuración o no, *prima facie*, de los agravios alegados (Fallos 310:1789, publicado también en L.L. 1988-A, pág. 417; conf. Néstor P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Néstor P.', located at the bottom right of the page.



Sagües, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", tomo 1, Astrea, 1992, páginas 495/496).

2. Por lo tanto, en lo concerniente —en estricto sentido— a las condiciones de concesión, compete a este Tribunal analizar si la apelación extraordinaria es oportuna (artículo 257 del CPCCN), si respeta las formalidades regladas al efecto (acordada CSJN 4/07), si impugna una sentencia definitiva (artículo 14 de la ley 48) y si está debidamente fundada (artículo 15 de la misma ley).

Efectuado dicho examen se verifica que la impugnación se dedujo en tiempo propio y por parte legitimada al efecto; el escrito respectivo observa las exigencias regladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el pronunciamiento contra el cual se alza proviene de este máximo tribunal, se expide sobre el fondo del asunto planteado y no admite otros recursos de orden local.

Sin perjuicio de lo expuesto, no concurre la exigencia de fundamentación autónoma.

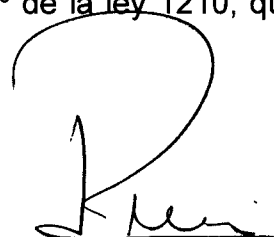
3. La sentencia que aquí se confronta describe sucintamente los argumentos que traban la *litis*; precisa las pretensiones deducidas y circunscribe el núcleo de la controversia; enuncia el régimen normativo que rige la cuestión; detalla las constancias conducentes del plexo probatorio que le sirven de sustento; fija los precedentes sobre cuestiones análogas que enmarcan la decisión; expone la interpretación del Cuerpo

en el contexto previsional abordado y descarta la ilegitimidad apuntada contra la actuación del ente demandado.

En particular, advierte que a la fecha del cese del actor resultaba de aplicación el artículo 43 de la ley 561 —conforme al texto de su par 1076— por ser el vigente en esa oportunidad. Distingue entre el respeto a la situación de jubilado como derecho adquirido y la inamovilidad normativa, en base a la hermenéutica sentada en precedentes firmes del Estrado y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y desecha la aplicación retroactiva de las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la ley 1210.

Rememora, en ese orden, la interpretación del Cuerpo y analiza el dictamen pericial para concluir en la inexistencia de reducciones confiscatorias o irrazonablemente desproporcionadas en el haber de pasividad del actor. Señala la ausencia de mora del organismo previsional frente a la pauta semestral válidamente fijada por ley, para rechazar la adición de intereses ante ajustes liquidados en concepto de movilidad. Por último, advierte que la normativa no exige la discriminación de los ítems que conforman los haberes previsionales y no se demostró un agravio concreto y actual.

4. Frente a esos argumentos, el accionante dirige su crítica —por un lado— al rechazo de la pretensión de nulidad del formulario de determinación del haber inicial 544/2018 y de inaplicabilidad del régimen de movilidad jubilatoria, establecido por el artículo 6° de la ley 1210, que modificó el artículo 46 de la ley 561.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a cursive name.



Expresa, al efecto, que el Tribunal omite las previsiones de la ley 561 —con las modificaciones de la ley 742— vigentes al momento del otorgamiento del beneficio jubilatorio en cuanto a la cuantificación del haber de pasividad inicial y la movilidad y, en consecuencia, desconoce la progresividad, proporcionalidad e irreductibilidad de los derechos sociales adquiridos, atento a la naturaleza sustitutiva de la prestación previsional.

Por otro, invoca la causal de arbitrariedad de sentencia por deficiente valoración de la prueba pericial y manifiesta que aquella acredita la privación del correcto haber inicial.

En la contestación, la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego apunta que el escrito no plantea adecuadamente la cuestión federal y que, si se entendiera lo contrario, no hay relación directa entre ella y la materia del litigio, según surge del artículo 15 de la ley 48. Concluye que la sentencia realiza una razonable aplicación de la normativa vigente, sin incurrir en arbitrariedad.

5. Los fundamentos que sostienen la apelación extraordinaria se limitan a reiterar lo expuesto en la demanda; no hilvanan la crítica circunstanciada del fallo y son insuficientes para cumplir el recaudo de fundamentación autónoma.

El primero traduce un mero desacuerdo interpretativo del recurrente con relación al articulado de la ley 561 y sus modificatorias aplicado en la sentencia; y pretende instalar una contradicción con los

principios en materia previsional, que en nada se oponen a los pilares dogmáticos adoptados por el Estrado.

El segundo traduce una omisión inexistente por cuanto la prueba fue expresamente meritada en el considerando 3, apartados a), b) y e) del voto ponente, y no demuestra la arbitrariedad en su valoración.

Ninguno de ellos pone de manifiesto una falla de razonamiento lógico en el pronunciamiento o un palmario apartamiento de la solución que el caso imponía. Ampliando lo anterior, la hermenéutica que planteó en la demanda y reproduce ahora, fue efectivamente tratada —en el considerando tercero del voto que lidera el Acuerdo y lo expresado en los votos adherentes— y ninguna de sus aseveraciones —sobre circunstancias de hecho, encuadre normativo y jurisprudencia concordante— se refuta en el recurso.

En definitiva, la impugnación no satisface la exigencia de fundamentación autónoma.

6. De conformidad con lo expresado, procede declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor.

En cuanto a las costas, se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de dicha pauta (artículo 68 del CPCCN).

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a cursive name that appears to be 'Ruiz'.



7. Los aranceles de los letrados que intervinieron en la tramitación examinada deben regularse a tenor del artículo 41 de la ley 1384 que contempla los emolumentos por la presentación y análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal ante el Estrado, entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los de primera instancia.

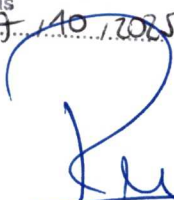
Bajo esa óptica, cabe ponderar que se trató de una acción ventilada en instancia originaria y que la sentencia recaída en autos el 11 de junio de 2025 (fs. 88/105 vta., registrada en el T° 153 F° 69/86), reguló los honorarios del abogado Félix Alberto Santamaría —apoderado y patrocinante del actor— en quince (15) IUS, y de la abogada Ana Laura Bernal Renaudo —por la representación y dirección letrada de la demandada— en veinticinco (25) IUS.

En consecuencia, por la labor desplegada en la incidencia recursiva, resulta ajustado a derecho asignar al primer profesional el treinta por ciento (30%) y a los abogados Ana Laura Bernal Renaudo y Sergio Manuel Tagliapietra —conjuntamente— el treinta y cinco por ciento (35%), de lo que se les regulara en la sentencia recurrida.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:


M. Carola Requejado Carrere
Secretaria Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

1°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor en ID E-1058699.

2°.- IMPONER las costas al recurrente.

3°.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en el treinta por ciento (30%) y de los letrados de la parte demandada —conjuntamente— en el treinta y cinco por ciento (35%), de lo que se les asignara en la sentencia recurrida.

4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.


El juez Javier Darío Muchnik participó de la deliberación, pero no suscribe la presente por encontrarse ausente de la jurisdicción —art. 24, AC 235/2022—.


CARLOS GONZALO SAGASTUME


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


8
Edith Miriam Cristiano


M. Carola Requejado Carrere
Secretaria Subrogante
Superior Tribunal de Justicia